



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1543/2024

PARTE ACTORA:
SILVIA ALEMÁN MUNDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO¹

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
MAYRA SELENE SANTIN ALDUNCIN
Y ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veinticuatro².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **desecha** la demanda que dio lugar al presente juicio dada la inviabilidad de los efectos jurídicos que se pretenden.

A N T E C E D E N T E S

1. Sentencia impugnada. El veintitrés de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEE/JEC/154/2024, en la que confirmó el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

2. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de mayo, la parte actora presentó la demanda que originó este juicio.

¹ En adelante, Tribunal local.

² Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, a menos que expresamente se señale otro año.

3. Recepción en la Sala Regional y turno. El el treinta y uno de mayo, se recibieron en esta sala las constancias respectivas con las que se integró el expediente **SCM-JDC-1543/2024** que fue turnado a la ponencia del magistrado en funciones, Luis Enrique Rivero Carrera, quien en su momento recibió el juicio.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido por una ciudadana, por propio derecho, que controvierte la resolución emitida por el Tribunal local que confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Justicia; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 166-III, 173.1 y 176.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³:** artículos 79.1, 80.1, y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. En concepto de esta Sala Regional

³ En adelante Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1543/2024

la pretensión final planteada por la parte actora, en este momento, no resulta jurídica y materialmente posible, lo que genera la **inviabilidad** de este juicio.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios, dispone que la demanda debe ser desechada cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada Ley, en tanto que el artículo 84.1-b), de ese ordenamiento, establece que los juicios de este tipo tienen como fin –entre otros– restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral que les haya sido vulnerado.

Esto es, en estos juicios se requiere que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

En el presente caso, la parte actora pretende que esta Sala Regional, siendo su pretensión final se **revoque** la sentencia impugnada y se ordené de manera inmediata la **admisión y resolución** de la queja considerada como extemporánea. No obstante, dadas las circunstancias, **esta Sala Regional no podría restituirle de manera efectiva su derecho** de acceso a la justicia que considera vulnerado.

Lo anterior, en virtud de que la sentencia reclamada se pronunció respecto a la improcedencia del medio de impugnación partidista emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA relacionada, por una parte, con la designación de diversas personas candidatas que resultaban inelegibles para contender por el Distrito 02 con sede en Chilpancingo, Guerrero, y por otra, con la designación de personas que no fueron registradas como aspirantes ni formaron

parte del proceso selectivo interno.

Por otra parte, la demanda se presentó el **veintisiete de mayo** ante la autoridad responsable y la misma se recibió en esta Sala Regional el **treinta y uno siguiente**, esto es **un día antes** de la jornada electoral, por lo que se actualiza la inviabilidad de efectos. Además, resultaría materialmente imposible para las distintas personas y autoridades vinculadas por este órgano jurisdiccional adoptar las acciones necesarias para reparar el derecho de la parte actora.

Además, en el expediente **no se encuentran la totalidad de las constancias** necesarias para poder resolver la controversia planteada, puesto que faltaría requerir tanto a MORENA como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que informaran las razones de las designaciones alegadas por la actora, la cual, tendría que estar acompañada de la documentación necesaria y suficiente para demostrar la veracidad de su dicho.

Por lo anterior, no obstante el compromiso con la protección de los derechos político electorales, para este órgano jurisdiccional le es imposible materialmente resolver la controversia planteada ante la cercanía de la jornada electoral (que comenzará a las ocho horas del dos de junio) y la falta de documentos para poder estudiar completamente el asunto.

Por ello, ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora, la demanda del presente juicio debe ser **desechada**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.3 relacionado con lo previsto en el diverso 84.1-b), ambos de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1543/2024

Lo anterior tiene sustento en lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2004 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA⁴.**

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notifíquese personalmente a la actora; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.